

GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ

Abogado Especializado

Derecho Penal y Criminología, Derecho Público y Constitucional, Derecho de Familia y Derecho Comercial

Doctora:

GLORIA MARGARITA MONCADA CHACÓN

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ (CUNDINAMARCA)

jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso declarativo de existencia de la unión marital de hecho y constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Radicado: **2584331840120200019100**

Demandante: **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR.**

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)**.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Respetada señora Juez:

GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.449.390 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.119.478 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **BLANCA CECILIA ALARCON SANTANA**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 21.055.845 de Ubaté (Cundinamarca), domiciliada y 1
residenciada en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), quien actúa en nombre propio y en su calidad de madre y heredera determinada de la causante **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.076.654.427 de Ubaté (Cundinamarca) y quien falleció el día 20 de noviembre del 2019 según como consta en el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial No. 09763714 expedido por la notaría segunda (2º) de Ubaté (Cundinamarca), lugar que fue su última residencia, domicilio y asiento principal de sus negocios, en el segundo orden sucesoral de conformidad con lo normado en el artículo 1046 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil), por medio del presente documento respetuosamente me permito presentar la contestación de la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

De conformidad con lo manifestado por mi poderdante **BLANCA CECILIA ALARCON SANTANA** y con los medios de prueba que se allegan y se solicitan con el presente escrito me permito presentar los fundamentos de origen fáctico en los siguientes términos:

Al hecho uno: Es parcialmente cierto señora Juez, entre la fallecida **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)** y el demandante **FREDY ALONSO**

Calle 19 No 4-88, Edificio Andes, oficina 703 Bogotá D.C.

Email: acostaygutierrezabogados@gmail.com

Abonado celular: 311 208 8887

HERRERA MUNAR, si existió una relación sentimental de noviazgo, pero interrumpida varias veces en el tiempo toda vez que, existía una serie de conflictos personales que impedía que formalizaran su vínculo. Es falso que, ellos se hayan comportado como compañeros permanentes desde el día 24 de noviembre del 2012 debido que, para esa época no compartían techo, lecho y mesa.

De conformidad con lo manifestado por mi poderdante, su hija **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)**, siempre vivió en la casa paterna y materna en compañía de sus progenitores, hermanos y sobrinos, quienes siempre han disfrutado de la ayuda económica de los cónyuges **GORDILLO ALARCÓN**, por cuanto son ellos quienes asumieron la totalidad de los gastos personales de su núcleo familiar.

La fallecida **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)**, al contar con tres (3) eses de embarazo habló con sus progenitores **BLANCA CECILIA ALARCON SANTANA** y **PEDRO PABLO GORDILLO DIAZ (Q.E.P.D.)**, con el fin que estos les permitieran vivir en la casa con el demandante **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR**; toda vez que, ella sí tenía la intención de formalizar su relación y contraer matrimonio, pero a él no mostraba el más mínimo interés en formar una familia.

A los hechos dos, tres, cuatro y quinto: Es parcialmente cierto señora Juez, los señores **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)** y **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR**, si compartieron techo lecho y mesa como compañeros permanentes, pero desde el día 24 de septiembre del 2014 hasta la fecha de su fallecimiento acaecido el día 20 noviembre del 2019.

2

Al hecho seis: Es cierto señora Juez, la unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes se disolvió el día 20 de noviembre del 2019 por la muerte de la señora **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)**, según como consta en el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial No. **09763714** expedido por la notaría segunda (2º) del círculo notarial del municipio de Ubaté (Cundinamarca).

Al hecho séptimo: Es cierto señora Juez, los compañeros permanentes **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)** y **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR**, no tenían impedimento alguno para constituir la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho.

A los hechos octavo y noveno: Es cierto señora Juez, en vigencia de la unión marital de hecho los compañeros permanente procrearon a la menor **VERONICA VALERIA HERRERA GORDILLO**, quien nació el día 21 de febrero del 2015 según como consta en el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. **53784750** expedido por la registraduría municipal de Ubaté (Cundinamarca).

Es cierto que el demandante ostenta de manera exclusiva la custodia y el cuidado personal de la menor **VERONICA VALERIA HERRERA GORDILLO**, desde el

fallecimiento de la señora **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)** y es él quien impide que la referida menor comparta con su familia extensa materna por lo que mi poderdante se vio en la necesidad de acudir a la judicatura para presentar un proceso verbal sumario de regulación de visitas, de que trata el numeral 2° del artículo 390 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), que cursa en su honorable despacho bajo el radicado No. **2584331848400120210016900**

Al hecho décimo: Es parcialmente cierto señora Juez, el demandante si estuvo pendiente del cuidado de su compañera permanente **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)**, pero no de manera exclusiva debido que, la familia **GORDILLO ALARCÓN** siempre ha sido muy unida tanto así que tienen una casa para que vivan todos los miembros de su núcleo familiar.

Al hecho décimo primero: Es cierto señora Juez, de conformidad con la información que se desprende del medio de prueba documental consistente en el recibo de caja No. 18858 de fecha 21 de noviembre del 2019 expedido por la funeraria San Agustín Ler Ltda, identificado con el NIT No. 900.151.894-1.

Al hecho décimo segundo: Es cierto señora Juez, de conformidad con el contenido del medio de prueba documental consistente en la historia clínica de la fallecida **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)**.

Al hecho décimo tercero: Es cierto señora Juez, entre los compañeros permanentes nació una sociedad patrimonial de hecho donde adquirieron los bienes que se describieron en la demanda.

3

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA:

Honorable despacho con el respeto que me caracteriza debo solicitarle se niegue el decreto y practica de los testimonios solicitados debido que, la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga legal exigida en el artículo 212 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso); esto es, indicar con claridad el hecho que se pretende probar.

III. EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO:

Ineficiencia de poder para demandar:

Honorable despacho con el respeto que me caracteriza debo manifestar que conforme al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de enero del 2021 donde se ordenó que, se procediera a allegar el respectivo poder indicado el trámite de la acción que se pretende iniciar indicando los extremos temporales que se pretenden declarar.

Como lo podrá observar el despacho el poder allegado en la subsanación de la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos en el auto inadmisorio en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso).

Excepción genérica:

Honorable despacho con el respeto que me caracteriza debo solicitarle que, en el evento que se avizore algún hecho constitutivo de un medio exceptivo en contra de las pretensiones de la demanda le solicito respetuosamente se decrete de oficio en los términos del artículo 282 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso).

IV. MEDIOS DE PRUEBA:

Honorable despacho respetuosamente me permito solicitarle se decreten y practique los siguientes medios de pruebas:

Interrogatorio de parte:

Le solicito respetuosamente se recepcione el interrogatorio de parte del demandante **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR**, con el fin que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Testimoniales:

4

- A la señora **NUBIA MARLEN GORDILLO ALARCÓN**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 39.743.434 de Ubaté (Cundinamarca), domiciliada y residenciada en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), quien puede ser notificada para todos los efectos en el kilómetro 5 vía Ubaté (Cundinamarca) Chiquinquirá (Boyacá), en los abonados celulares: 321 347 3443 – 313 492 8867 – 321 356 2175 - 314 395 7122 y en el correo electrónico: quesos.villadeubate@hotmail.com

El testimonio solicitado es conducente, pertinente y útil en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), por cuanto es un testigo presencial de los hechos. Con su declaración se pretende probar los extremos temporales de la vigencia de la unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)** y **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR**.

- Al señor **FREDY YOVANI GORDILLO ALARCÓN**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.171.495 de Ubaté (Cundinamarca), domiciliado y residenciado en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), quien puede ser notificado para todos los efectos en el kilómetro 5 vía Ubaté (Cundinamarca) Chiquinquirá (Boyacá), en los

abonados celulares: 321 347 3443 – 313 492 8867 – 321 356 2175 - 314 395 7122 y en el correo electrónico: quesos.villadeubate@hotmail.com

El testimonio solicitado es conducente, pertinente y útil en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), por cuanto es un testigo presencial de los hechos. Con su declaración se pretende probar el lugar de residencia de los compañeros permanentes **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)** y **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR**.

- A la señora **DIANA MILENA GUZMÁN ROMERO**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.076.651.863 de Ubaté (Cundinamarca), domiciliada y residenciada en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), quien puede ser notificada para todos los efectos en el kilómetro 5 vía Ubaté (Cundinamarca) Chiquinquirá (Boyacá), en los abonados celulares: 321 347 3443 – 313 492 8867 – 321 356 2175 - 314 395 7122 y en el correo electrónico: quesos.villadeubate@hotmail.com

El testimonio solicitado es conducente, pertinente y útil en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), por cuanto es un testigo presencial de los hechos. Con su declaración se pretende probar los problemas personales que surgieron antes y durante la vigencia de la unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)** y **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR**.

- Al señor **LUIS FRANCISCO ROJAS**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.166.467 de Ubaté (Cundinamarca), domiciliado y residenciado en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), quien puede ser notificado para todos los efectos en el kilómetro 5 vía Ubaté (Cundinamarca) Chiquinquirá (Boyacá), en los abonados celulares: 321 347 3443 – 313 492 8867 – 321 356 2175 - 314 395 7122 y en el correo electrónico: quesos.villadeubate@hotmail.com

El testimonio solicitado es conducente, pertinente y útil en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), por cuanto es un testigo presencial de los hechos. Con su declaración se pretende probar los bienes que adquirieron los compañeros permanentes **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)** y **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR** en vigencia de su unión marital de hecho.

- A la señora **LEIDY JOHANNA ORTIZ ALFONSO**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.328.458 de Ubaté (Cundinamarca), domiciliada y residenciada en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), quien puede ser notificada para todos los efectos en el kilómetro 5 vía Ubaté (Cundinamarca) Chiquinquirá (Boyacá), en el abonado celular: 314 395 7122 y en el correo electrónico: quesos.villadeubate@hotmail.com

GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ

Abogado Especializado

Derecho Penal y Criminología, Derecho Público y Constitucional, Derecho de Familia y Derecho Comercial

El testimonio solicitado es conducente, pertinente y útil en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), por cuanto es un testigo presencial de los hechos. Con su declaración se pretende probar los problemas familiares que se han presentado entre el demandante y la familia **GORDILLO ALARCÓN** antes y durante la vigencia de la unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes **LADY PAOLA GORDILLO ALARCÓN (Q.E.P.D.)** y **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR**.

El suscrito abogado puede ser notificado para todos los efectos en la calle 19 No. 4 - 88 oficina 703 edificio Andes en la ciudad de Bogotá D.C., al abonado celular: 311 208 8887 y al correo electrónico: acostaygutierrezabogados@gmail.com

Atentamente;



GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ
C.C. No. 79.449.390 de Bogotá D.C.
T.P. No. 119.478 del C. S. de la J.